

DECRETO QUE CREA EL CENTRO ESTATAL DE ONCOLOGÍA

ARTÍCULO 1º.- Se crea el Centro Estatal de Oncología, como un órgano desconcentrado por función de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTÍCULO 2º.- El Centro Estatal de Oncología tendrá por objeto proporcionar servicios integrales ambulatorios en las ramas de la ciencia oncológica, fungiendo como centro de referencia diagnóstica y terapéutica de cáncer, y contará con las siguientes funciones:

- I.- Promover la salud en materia oncológica a la comunidad;
- II.- Proporcionar asistencia médica oncológica integral a población abierta;
- III.- Fungir como centro de referencia en materia oncológica en el Estado;
- IV.- Realizar actividades de investigación en el campo de la oncología, encaminados a la solución de los problemas de salud en la materia;
- V.- Participar en la formulación de programas que se relacionen con las acciones antes enunciadas, conforme a lo establecido en las leyes General y Estatal de Salud; y
- VI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables, la Junta de Gobierno o el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, dentro de la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 3º.- El Centro Estatal de Oncología para su funcionamiento y operación contará con un Consejo Técnico Consultivo, como órgano de consulta y apoyo, y con las unidades administrativas siguientes:

- I.- Dirección General;
- II.- Dirección Médica;
- III.- Departamento de Conservación y Mantenimiento;
- IV.- Departamento de Enseñanza y Capacitación;
- V.- Unidad de Seguridad Radiológica; y
- VI.- Dirección Administrativa.

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Técnico Consultivo será un órgano de asesoría y apoyo técnico de las diversas unidades administrativas, y estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General de Centro Estatal de Oncología; y
- III.- cinco Vocales, que serán los funcionarios de la Secretaría de Salud Pública y de los Servicios de Salud de Sonora que designe el Presidente.

También podrán participar en las reuniones del Consejo Técnico Consultivo, aquellas personas pertenecientes a instituciones públicas, privadas o sociales que serán invitadas por el

Presidente, a fin de expresar su opinión sobre alguno de los asuntos que deban abordarse en la sesión correspondiente. Dichas personas participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 5º.- El Consejo Técnico Consultivo tendrá como objeto:

- I.- Vigilar, revisar, analizar y evaluar el desarrollo de las acciones del Centro Estatal de Oncología y su vinculación con las áreas sustantivas de prevención y control del cáncer;
- II.- Vigilar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual, así como la adecuada aplicación de los recursos asignados;
- III.- Promover la adopción de las medidas adecuadas para el mejoramiento técnico y administrativo del Centro Estatal de Oncología;
- IV.- Opinar sobre los programas de investigación del Centro Estatal de Oncología; y
- V.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Sonora.

ARTÍCULO 6º.- El Director General del Centro Estatal de Oncología será nombrado y removido por el Presidente de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Sonora.

El Director General contará con el apoyo de personal técnico y administrativo de confianza y de base conforme las necesidades del servicio lo requieran y figuren en el presupuesto.

ARTÍCULO 7º.- El Director General del Centro Estatal de Oncología, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, dirigir y coordinar, de acuerdo con las necesidades de control y prevención del cáncer, las acciones del laboratorio de análisis clínicos;
- II.- Proponer al Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, las actividades científicas y tecnológicas tendientes a elevar la calidad del servicio y la superación del personal;
- III.- Establecer, previa autorización del Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, los sistemas y procedimientos de seguridad e integrar la comisión de bioseguridad;
- IV.- Proponer al Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora el Reglamento y el Manual de Organización del Centro Estatal de Oncología;
- V.- Controlar y ejercer, directamente, los recursos financieros asignados a la operación del Centro Estatal de Oncología, en cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual;
- VI.- Informar, con la periodicidad que le determine el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora, sobre las actividades realizadas por el Centro Estatal de Oncología; y
- VII.- Las demás que le asigne la Junta de Gobierno o el Presidente Ejecutivo de los Servicios de Salud de Sonora dentro de la esfera de sus atribuciones y las que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que crea el Hospital Oncológico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, Sección III, de fecha 8 de octubre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos humanos, materiales y financieros del Hospital Oncológico del Estado de Sonora, pasarán a formar parte del Centro Estatal de Oncología, respetándose los derechos laborales conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos médicos, administrativos y de cualquier naturaleza que se encuentren en proceso en el Hospital Oncológico del Estado de Sonora seguirán tramitándose por el Centro Estatal de Oncología.

ARTÍCULO QUINTO.- El Director General del Centro Estatal de Oncología, dentro de los noventa días posteriores a la publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, formulará el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Centro Estatal de Oncología.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Servicios de Salud de Sonora formularán las adecuaciones administrativas en su reglamentación interna dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, a los siete días del mes de junio de dos mil doce.

B.O. Número 30 Sección II de fecha Jueves 11 de octubre de 2012.